



**Expediente del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 75/2017, 76/2017 y 77/2017.**

En Madrid, a 24 de febrero de 2017

Vistos los recursos presentados en fecha 13 de febrero de 2017 por:

D. XXX (75/2017) contra la resolución nº RP 21/2 de la Junta Electoral, notificada el 31 de enero de 2017.

Dña. XXX (76/2017) contra la resolución nº RP 23/2 de la Junta Electoral, notificada el 31 de enero de 2017.

D. XXX (77/2017) contra la resolución nº RP 24/2 de la Junta Electoral, notificada el 31 de enero de 2017.

El Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**

75/2017. Mediante escrito con registro de entrada 13 de febrero de 2017 el Sr. XXX presenta recurso contra la resolución nº RP 21/2 de la Junta Electoral mediante la cual, la Junta Electoral de la Federación denegaba la inclusión del recurrente en el censo electoral en el estamento de jueces- parapente.

76/2017. Mediante escrito con registro de entrada 13 de febrero de 2017 la Sra. XXX presenta recurso contra la resolución nº RP 23/2 de la Junta Electoral mediante la cual la Junta Electoral de la Federación denegaba la inclusión del recurrente en el censo electoral en el estamento de jueces- parapente.

77/2017. Mediante escrito con registro de entrada 13 de febrero de 2017 el Sr. XXX presenta recurso contra la resolución nº RP 24/2 de la Junta Electoral mediante la cual, la Junta Electoral de la Federación denegaba la inclusión del recurrente en el censo electoral en el estamento de jueces- parapente.

**Segundo.** - En la misma fecha día 13 se envió a la Federación copia de los recursos presentados y solicitud de elaboración de los correspondientes Informes por parte de la Junta Electoral de la Federación.

Con fecha 22 de febrero este Tribunal recibió los correspondientes Informes de fecha 17 de febrero, y se adjuntó la totalidad de los expedientes.

**Tercero.** - Este Tribunal considera que a los efectos de evaluar los antecedentes debe tomarse en consideración lo resuelto en la Resolución de este Tribunal de fecha 16 de diciembre de 2016 en los expedientes acumulados 819/2016; 820/2016 y 857/2016 en los que se dice textualmente:

- 1- *INADMITIR el recurso 857/2016 presentado por D. XXX por haberse presentado fuera de plazo.*
- 2- *ESTIMAR PARCIALMENTE los recursos presentados por Dña. XXX (819/2016) y D. XXX(820/2016) en el sentido de considerar que deben ser incluidos ambos en el censo de jueces en atención a los fundamentos jurídicos que hemos expuesto y ESTIMARLO en el sentido de exigir que la Junta Electoral publique, en el medio que prevé la Orden, el censo provisional con todos los datos a los que se refiere el artículo 6 de la Orden electoral. Y desestimar el recurso en todo lo demás.*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como lo previsto en los arts. 23 y siguientes de la Orden Electoral ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas.

**Segundo.** En la tramitación de los recursos se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente.

**Tercero.** Dada la similitud de los recursos presentados y los antecedentes sobre este mismo particular en este Tribunal, se considera conveniente y necesario acumular los tres expedientes.

**Cuarto.** Sin entrar a enjuiciar el comportamiento de la Junta Electoral y, en su caso, de la Comisión Gestora en relación con los hechos descritos en los antecedentes donde según se desprende de la documentación aportada por la Junta Electoral, esta decide, de motu proprio, revisar y modificar y, por tanto, no ejecutar o aplicar las

resoluciones adoptadas por este Tribunal y ello amparándose en la aparición de nueva documentación que, según su opinión, reformularía la visión o prueba aportada por la propia Federación en el momento que se produjo la resolución (viene a decir la resolución de la Junta Electoral que como en la resolución del TAD se decía que no estaba definida la no participación ahora se aporta un nuevo documento donde ya se dice de manera expresa que no participaron como jueces).

Si bien este Tribunal considera que la aportación de dicha nueva documentación por parte de la Federación es totalmente extemporánea y sin fundamento procesal alguno y como consecuencia de ello no debería haberse tenido en ningún momento en cuenta por parte de la Junta Electoral, haría bien la propia Junta Electoral en revisar el censo electoral y comprobar la coincidencia entre la persona que firma la documentación para excluir a los otros jueces del censo, con ser una de las dos únicas personas que sí están inscritas en el censo por el estamento jueces- parapente.

A falta de mayor aporte documental por parte de la Federación como ya observamos y señalamos en nuestra resolución anterior, donde debería resultar muy sencillo para la Federación aportar los documentos donde, por un lado, se demostrara quienes fueron los jueces en esas pruebas, y por otro, aportara los documentos donde se demostrara que efectivamente la documentación existente en la federación sobre esas pruebas no contenía el nombre de los jueces. Nada de esto se aporta, y sí se aporta un documento/certificado del Presidente de la Comisión Técnica Nacional donde se dice que esas personas no participaron como jueces y resulta que esa misma persona y otra son los únicos que si aparecen en el censo de jueces en esa misma disciplina. No parece, a priori, que sea la persona más adecuada para emitir dicho certificado cuando el mismo sí es uno de los dos únicos que sí ha sido admitido en el censo como juez de parapente.

Sorprende que el certificado lo haga a título individual como presidente del órgano, sin que exista copia alguna del acta de la reunión donde el órgano técnico revisó esta circunstancia, etc.

No parece, a priori, que este sea el modelo de transparencia y democracia que se pregona en la Ley del Deporte y en la Orden electoral.

Incluso la Junta Electoral, hubiese podido ir más allá de donde fue en su obligación de velar por el adecuado desarrollo democrático del proceso electoral y era tan simple como preguntarse, si ahora ya no está en duda, ni se cuestiona que las pruebas citadas por los recurrentes eran oficiales ¿Quiénes fueron los jueces? Debemos suponer que si era una prueba oficial debieron existir unos jueces ¿no?

Si en el censo, estamento jueces-parapente- sólo aparecen como jueces el Sr. XXX (que es quien firma el documento diciendo que los recurrentes no fueron jueces en dicha prueba) y el Sr. XXX y no hay ningún otro juez ¿fueron acaso uno de los dos los jueces de dichas pruebas?

Parece lógico pensar que, si sólo hay dos jueces en el censo, es que son ellos dos los que participan como jueces en todas las pruebas del calendario nacional.

Y si fueron uno de los dos ¿no era más simple que el propio Sr. XXX dijera en su escrito que sí fue él o su compañero?

Y si no fueron uno de los dos ¿está aceptando el Sr. XXX que hubo una prueba oficial sin jueces?

En todo caso, todo expuesto no hace nada más que confirmar lo que en su momento este Tribunal ya decidió y que no podía ser modificado por la Junta Electoral.

La Junta Electoral no está facultada ni tiene competencias para modificar una resolución del Tribunal Administrativo del Deporte.

En atención a lo expuesto, lo que le corresponde a la Junta Electoral es única y exclusivamente ejecutar de manera debida la resolución de este Tribunal de 16 de diciembre en los expedientes acumulados 819/16, 820/16 y 857/16 en lo referente a la inclusión en el censo estamento jueces, modalidad parapente, del Sr. XXX y de la Sra. XXX.

Exactamente la misma lógica debe predicarse en relación con la reclamación presentada por el Sr. XXX.

El Sr. XXX presentó en su momento el correspondiente recurso contra el censo provisional porque consideró que debía estar incluido en el censo electoral. El Tribunal adoptó el acuerdo de inadmitir el recurso presentado porque lo presentó fuera de plazo.

Resulta cierto que la Junta Electoral ha vuelto a publicar el censo provisional en aplicación de la Resolución de este Tribunal en la que se le exigía que publicara el censo de los deportistas, jueces, técnicos, etc. con la inclusión de todos los datos individuales que prevé la Orden electoral. La publicación de los datos del Sr. XXX no modifican su derecho y su posición en relación con el censo, puesto que nada ha cambiado que no supiera ya cuando presentó su recurso fuera de plazo. No puede aprovechar el Sr. XXX una revisión de algunos datos del censo para presentar un recurso para subsanar el error de haber presentado el recurso fuera de plazo.

Nada se objetaría si el recurso lo fuera en relación con un tercero del que se desconocían los datos completos, pero para nada puede justificar una vuelta a presentar el mismo recurso cuando ya fue inadmitido por haberse presentado fuera de plazo. El censo en relación a él, nada ha cambiado.



**Quinto.** Solicitan los recurrentes que se abra expediente a la Junta Electoral y, en su caso, a la Comisión Gestora por el incumplimiento de las Resoluciones adoptadas por este Tribunal.

El Tribunal debe inadmitir esta solicitud puesto que la apertura de un expediente disciplinario contra miembros rectores de las Federaciones Deportivas, sólo puede hacerse a instancia del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de la Comisión Directiva del mismo organismo.

**Sexto.** En su escrito solicitan, también, que en el censo electoral aparezcan todos los datos que exige la Orden Electoral. Esta petición debe ser totalmente desestimada puesto que ya lo solicitaron en un procedimiento anterior, ya se resolvió en ese sentido y la Junta Electoral ya ha obrado de manera adecuada cumpliendo con lo resuelto en relación con los deportistas, jueces, entrenadores.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

#### **ACUERDA**

- 1- INSTAR a la Junta Electoral a que dé debido cumplimiento a la Resolución de este Tribunal de fecha 16 de diciembre e incluya al Sr. XXX y a la Sra. XXX en el censo de jueces-parapente.
- 2- INADMITIR y DESESTIMAR el recurso en los demás aspectos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**